TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-035/2018.

ACTORES: PARTIDOS VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DEL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 03 DE MARAVATIO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: MIGUEL ÁNGEL HINOJOSA CAMPA.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán, a uno de agosto de dos mil dieciocho[1].

Este Tribunal dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral del citado municipio, al no haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el numeral 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Coalición:	Coalición Parcial "*Por Michoacán al Frente*", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Consejo:	Consejo Distrital Electoral 03 de Maravatío, Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Las fechas que con posterioridad se citen, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otro año.

Secretaria del Consejo: Secretaria del Consejo Distrital 03 de Maravatío, Michoacán.

1. ANTECEDENTES:

De lo narrado por el partido político inconforme en el escrito de demanda, como de las constancias que obran en el expediente integrado por la autoridad responsable, así como de documentos alojados en la página de internet del IEM[2], se conoce, en lo sustancial lo siguiente[3]:

1.1 Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, incluyendo el de Maravatío, Michoacán.

1.2 Cómputo municipal. El cuatro de ese mismo mes, el Consejo del Comité Distrital 03 Electoral del referido municipio inició la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal, la cual finalizó a la 01:00 horas del día siguiente[4], por lo que a su conclusión se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partido, coalición o candidatura	(con letra)	(con número)
	Once mil doscientos cuarenta y ocho	11,248
	Mil quinientos treinta y uno	1,531
	Cinco mil cuatrocientos sesenta y tres	5,463
	Siete mil seiscientos cincuenta y siete	7,657
	Mil ochocientos trece	1,813
	Doscientos ochenta y ocho	288
	Mil trescientos catorce	1,314
Candidatos/as no registrados/as	Veinticuatro	24
Votos nulos	Dos mil doscientos veintitrés	2,223

[2] Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

[3] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

[4] Véase fojas de la 146 a la 153 del expediente.

1.3 Entrega de constancias. El mismo día, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos e hizo la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento al ciudadano José Jaime Hinojosa Campa, como Presidente Municipal Electo[5].

1.4 Juicio de inconformidad. El nueve de julio, los representantes propietarios del PVEM y MORENA, promovieron Juicio de Inconformidad ante el citado Comité, en contra de los actos mencionados en el párrafo que antecede, aduciendo la existencia de irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, así como la violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral, señalando la totalidad de las ciento diez casillas instaladas en el Municipio de Maravatío, por actualizarse la nulidad de la elección a la luz del artículo 71 de la Ley Electoral.

1.5 Trámite ante la autoridad responsable. Mediante aviso del día siguiente[6], la Secretaria del Comité en mención, informó a este Tribunal sobre la interposición del referido Juicio de Inconformidad, y mediante acuerdo del día siguiente, ordenó integrar y *registrar* el cuaderno respectivo, y lo hizo del conocimiento público a través de cédula de publicitación respectiva, a más de remitir la demanda y anexos relativos al presente medio de impugnación.

2. RECEPCIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

2.1 Turno a la ponencia. El mismo diez del mes referido, el Magistrado Presidente de este Tribunal, con la documentación de cuenta, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-035/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia

[5] Véase foja 2 del expediente Anexo I.
[6] Foja 1 y 4 del expediente.

Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó ese mismo día a través del oficio TEE-SGA-2033/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

2.2 Recepción y radicación. Al día siguiente, la ponencia en cita tuvo por recibida la documentación de cuenta, misma que ordenó agregar a sus autos, radicando el medio de impugnación para los efectos legales conducentes.

2.3 Comparecencia del tercero interesado. Posteriormente, la Secretaria de la autoridad administrativa electoral responsable, entregó en oficialía de partes de este Tribunal, escrito presentado por el PRD, por conducto de su representante propietario Miguel Ángel Hinojosa Campa, a través de cual se apersonó con el carácter de tercero interesado.

2.4 Recepción de la totalidad del trámite de ley, admisión y requerimiento. A través del acuerdo de quince del mismo mes y año referidos, la ponencia instructora tuvo a la Secretaria del Comité responsable remitiendo a este órgano jurisdiccional el oficio 02/2018, junto con las constancias complementarias relacionadas al trámite de ley que dispone el artículo 25 de la *Ley Electoral*; al mismo tiempo se tuvo apersonándose al tercero interesado, y se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad.

Además, ante la necesidad de contar con documentación adicional necesaria para resolver el asunto[7], se requirió a la responsable del acta de cómputo municipal de la elección respectiva.

2.5 Nuevos requerimientos y práctica de diligencias. Al día siguiente, la ponencia instructora ordenó requerir tanto a la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, como al Secretario Ejecutivo del IEM y al Comité responsable, a fin de que remitieran diversa información[8]; además de ordenarse la certificación de videos, imágenes fotográficas y notas publicadas en diversas páginas de internet, a solicitud de los impugnantes.

---

[7] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, fracción XII, del Código Electoral, y 29 de la *Ley Electoral.*
[8] Misma que se detalla en el acuerdo glosado a foja **.

2.6 Cumplimiento a requerimientos. El diecisiete de mismo mes referido, la Secretaria del Comité responsable, remitió a este Tribunal el acta de cómputo solicitada[9]; al día siguiente hizo lo propio la referida Fiscalía[10], indicando que no contaban con la información solicitada.

2.7 Posterior requerimiento y cumplimiento. Dos días después, se acordó requerir tanto a la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán, como a la FEPADE del fuero Federal, a fin de que remitieran a este Tribunal la información detallada en dicho proveído[11].

En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEM, cumplió con el requerimiento formulado mediante auto de dieciséis de julio.

2.8 Cumplimiento a requerimiento. El veinte de mismo mes, por su parte la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán, remitió el acta de nacimiento requerida.

2.9 Certificación de discos compactos, vista al actor y tercero interesado. El veintiocho de julio, el Secretario Instructor y Proyectista realizó las correspondientes certificaciones a los videos, fotografías y páginas de internet ofrecidas por el actor. Con la cual se dio vista a los actores y al tercero interesado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

2.10 Cumplimiento de la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán Estatal (FEPADE Estatal). En la misma data referida en el párrafo que antecede, la FEPADE Estatal cumplió con la información solicitada[12], de lo cual también se dio vista al actor y al tercero interesado, para su conocimiento.

2.11 Cierre de instrucción. En su momento procesal, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la

---

[9] Véase foja 279.
[10] Véase foja 287.
[11] Consultable a foja 300 del expediente.
[12] A través del oficio glosado a foja 378 del expediente principal.

instrucción en el presente juicio, con lo cual quedaron en estado de dictar resolución.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Local; 4, 5 y 58 de la Ley Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2017-2018.

4. TERCERO INTERESADO.

Con el escrito a través del cual acudió el representante propietario del PRD, ante este Tribunal, por conducto de la Secretaria del Comité Distrital, a comparecer como tercero interesado, se cumplen los requisitos del artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, de la siguiente manera:

a. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque acorde con la certificación de la autoridad responsable, la publicitación del recurso inició el nueve de julio de este año, a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, siendo que el tercero interesado presentó su ocurso de comparecencia el doce siguiente a las veintiún horas con treinta y cinco minutos del doce de julio[13]; esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 23, apartado b), de la Ley Electoral.

b. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad competente; se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, la razón del interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa del representante legal.

a. **Legitimación.** Se reconoce legitimación al compareciente como tercero interesado, toda vez que tiene interés legítimo y su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.

[13] Como consta a foja 251 del expediente (aunque la responsable lo presentó directamente ante este Tribunal hasta el día siguiente).

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El actor hace valer como **causal de improcedencia la frivolidad** en los motivos de disenso expresados por el promovente, establecida en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Electoral.

Misma que **se desestima por lo siguiente**:

Para que un medio de impugnación pueda considerarse **frívolo**, es necesario que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda.

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Lo cual no sucede en el caso, en tanto que el promovente impugna la validez de la elección del Ayuntamiento de Maravatío y en consecuencia la entrega de constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición integrada por el PAN, PRD y MC, derivado de la nulidad de la elección por la existencia de irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral, afectando la totalidad de las casillas instaladas en el municipio en cita, para lo cual señala los hechos y agravios encaminados a demostrar sus afirmaciones[14].

De manera que, no se advierte que el medio de impugnación resulte frívolo, dado que para ello es menester que se formulen pretensiones que no se puedan analizar jurídicamente, extremo que, según se indicó, no se colma en el caso.

---

[14] Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".**

Por lo cual, es inconcuso que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Electoral, relativa a que el medio de impugnación es frívolo.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD GENERALES Y ESPECIALES.

6.1 Oportunidad. La demanda se presentó dentro del término de cinco días que establece el artículo 9, de la Ley de Justicia Electoral, pues el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, concluyó el cinco de julio, mientras que el juicio de inconformidad se interpuso el nueve del mismo mes, por tanto su presentación es oportuna.

6.2 Forma. Se tienen por satisfechos los requisitos formales previstos en el numeral 10, de la ley en comento, al advertirse que el escrito de demanda contiene: el nombre de los partidos políticos actores, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa, además mencionan la elección que se impugna.

6.3 Legitimación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley de Justicia Electoral, el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo que en el caso aconteció, ya que el juicio de mérito fue presentado por los Partidos Políticos PVEM y MORENA, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo del Comité Distrital Electoral 03 de Maravatío, Michoacán.

6.4 Personería. El juicio de mérito fue interpuesto por Roberto Patiño Soto y Alberto Iván Luna González, en cuanto representantes propietarios de los Partidos Políticos PVEM y MORENA, respectivamente, ante el Consejo Distrital en cita, personalidad que se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado, remitiendo además las certificaciones en donde se hace constar que cuentan con ese carácter.

6.5 Interés jurídico. Los partidos políticos inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combaten una determinación emitida por el Comité Distrital dado a conocer, aduciendo la actualización la nulidad de la elección municipal, a la luz del artículo 71 de la le Electoral, al considerar que ocurrieron irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, así como la violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

6.6 Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones de los promoventes.

6.7 Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que en el juicio de inconformidad que se estudia, se indica la elección que se impugna, se hace valer la nulidad de votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Maravatío, así como la nulidad de la elección, aduciendo irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, así como la violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, resulta posible abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. PRECISIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.

Del escrito de demanda se desprende que los representantes propietarios del PVEM y MORENA, ante el el Consejo del Comité Distrital 03 Electoral de Maravatío, impugnan la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento en cita y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición integrada por el PAN, PRD y MC.

Lo cual hacen descansar en la causa de nulidad prevista en el numeral 71 de la Ley Electoral, por la supuesta existencia de irregularidades graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes, así como la violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.

8. MOTIVOS EN QUE LOS ACTORES SUSTENTAN LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

8.1. Innecesaria transcripción de agravios.

En la presente resolución, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer la parte actora, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la

transcripción respectiva, pues basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo[15].

8.2 Síntesis de agravios.

Para la mejor precisión de los disensos planteados, se estima pertinente ordenarlos y sistematizarlos, sin que ello implique una afectación al actor en términos de lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"[16] , toda vez que no es la forma como

[15] Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*** Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830. Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",*** "***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."*** "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".*** Jurisprudencias 4/99, 3/2000 y 4/2000, localizables en las páginas 445-446, 122-123, y 124-125, respectivamente de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[16] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendente es que todos sean examinados.

Los agravios formulados, en lo medular, son del tenor siguiente:

a) **Actos anticipados de campaña por parte de José Jaime Hinojosa Campa, en evento del trece de abril del año en curso.**

b) **Actos ilegales de campaña por parte de por José Jaime Hinojosa Campa, sin tener la calidad de candidato.**

c) **Imposibilidad (inelegibilidad) de José Jaime Hinojosa Campa, para ejercer el cargo de Presidente Municipal.**

d) **Inequidad en el uso de medios de comunicación por parte de José Jaime Hinojosa Campa, al ser beneficiado con mayor cobertura y de mayor calidad –en un medio noticioso digital– frente al resto de los candidatos.**

e) **Coacción y presión de voto a través de la distribución masiva de despensas y entrega de herramienta agrícola (molinos).**

f) **Rebase de tope de gastos de campaña por parte de José Jaime Hinojosa Campa.**

g) **Falta de imparcialidad en la actuación de los funcionarios integrantes del Consejo Municipal Electoral.**

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por el actor se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman la impugnación.

9. ESTUDIO DE FONDO.

Con base en lo anterior, enseguida se analizan los motivos de agravio, con los cuales los actores pretenden la **nulidad de la elección impugnada.**

Sin embargo, cabe advertir, que en lo que respecta a los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)**, éstos no serán objeto de análisis en el presente fallo, debido a que, acorde a lo dispuesto por el artículo 55,

fracción II, de la Ley Electoral, el juicio de inconformidad solo puede hacerse valer y procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales; y en lo que respecta a la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral; las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de mayoría y Validez; y, en su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

Por tanto, como en dichos agravios se aducen cuestiones relativas a supuestos actos anticipados e ilegales de campaña, inconcuso resulta que ello escapa de los alcances del recurso hecho valer, por esa razón no se estudiaran los mismos.

Dicho lo anterior, como punto de partida, es conveniente precisar que la Sala Superior[17] ha sostenido que **la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; **por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves** y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

[17] Véase al respecto los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados).

Sobre esa misma línea, también se precisó que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la Sala Superior[18] también ha considerado que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

> **a)** La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
>
> **b)** Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
>
> **c)** Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
>
> **d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, nuestra máxima autoridad en la materia ha sostenido que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados[19].

→ **Consideraciones previas en cuanto a la causal genérica de nulidad.**

[18] Véase entre otros, el expediente identificado con la clave SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados.
[19] SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados.

El artículo 71 de la Ley Electoral, establece que el Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre, mediante plena acreditación, que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.

En ese sentido, el dispositivo normativo señalado presenta diversas hipótesis en su construcción: **a)** que existan violaciones sustanciales; **b)** que sean generalizadas; **c)** que acontezcan en la jornada electoral; **d)** plenamente acreditadas; **e)** que sean determinantes para el resultado de la elección; y **f)** salvo que las irregularidades sean imputables al promovente.

Al respecto, las **violaciones sustanciales** son aquellas que afectan los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos en un estado. Dicho de otra manera, son las acciones que violentan, entre otros:

* La emisión del voto universal, libre, secreto y directo;
* La celebración de las elecciones organizadas por organismos públicos y autónomos;
* Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral;
* El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
* El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
* Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas prevalezca el principio de equidad.

Ahora bien, por lo que respecta a que las violaciones sean **generalizadas**, se ha entendido que estas no deben de tratarse de irregularidades aisladas, sino que tengan una repercusión de mayor amplitud en el ámbito que abarca la elección respectiva. Esto es, que no

se constriña a un evento focalizado, sino que realmente incidan en un espacio y tiempo dentro de la jornada electoral o su preparación.

En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se constriñe a esa sola etapa del proceso; sin embargo, la *Sala Superior* ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Esto es, los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo previo a la celebración de la elección, así como los que se realizan ese día, y que originen efectos en contra de los principios fundamentales de la materia electoral, son susceptibles de ventilarse por esta causal, pues se ha establecido que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una finalidad: garantizar o asegurar el ejercicio del voto en sus vertientes pasiva y activa.

En cuanto a la plenitud en la **acreditación,** se ha dicho que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante el allegar un caudal probatorio suficiente e idóneo para crear una convicción sustentable.

Por lo que hace a la **determinancia**, la *Sala Superior*[20] ha postulado que para establecer si se actualiza tal carácter se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han transgredido uno o más de los principios

[20]Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Lo cualitativo de una violación determinante, radica en la valoración de los rasgos o características propias de la irregularidad, de lo cual deriva la medida de la gravedad de dicha conducta, siempre atendiendo a la conculcación de elementos sustanciales, como son los principios rectores de la materia electoral o a las directrices democráticas del estado.

Por otro lado, el aspecto cuantitativo no radica en una valoración subjetiva, sino que encuentra una medida cierta y calculable entre las irregularidades suscitadas y las violaciones sustanciales, y si estas irregularidades definieron el resultado de la votación o de la elección.

Dicho lo anterior, se puede concluir que lo que se busca con la previsión de esta causal en el sistema de nulidades electorales, es salvaguardar los mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, bajo el irrestricto respeto a los principios postulados por la *Constitución Federal* y el sistema legal que de ella emana, pues son valores inmutables que garantizan la existencia de una sociedad, producto de la experiencia histórica de nuestra nación, por lo que no podemos entenderlas solo como mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que revisten normas impero-atributivas del derecho positivo.

Esto es, la determinancia reviste dos aspectos trascendentales y vinculados entre sí, que proveen al juzgador de parámetros para dilucidar la afectación generada: el cualitativo y el cuantitativo.

Así, debe considerarse que la celebración de las elecciones, a través de los órganos electorales autónomos delineados para tal función, y los mecanismos de participación plasmados en el sistema legal, contribuyen a la configuración de la representación política y salvaguardan el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos, presumiendo la validez de las actuaciones institucionales; sin embargo, en aras de solventar cualquier irregularidad que pudiera suscitarse, el constituyente estableció una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos

eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige, y que por ello, devienen inválidos luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Analizado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de cada uno de los motivos de agravio relacionados por los actores que, a su consideración, sustentan la nulidad de la elección por esta causal, atendiendo al marco normativo que resguarda cada actividad, los hechos acreditados, las pruebas allegadas por las partes y por este Tribunal, así como las conclusiones pertinentes, para en su momento, y de ser el caso, determinar la procedencia o no de la nulidad invocada.

Para ello, se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas, las documentales públicas que fueron aportadas por la responsable así como de aquellas consultables en las páginas web del IEM.

Así, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Electoral, la valoración de cada una de las pruebas y documentales que obran en el expediente, será atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previéndose que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba a contrario; asimismo, que las documentales privadas e instrumental de actuaciones solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

∝ **Examen de los motivos de agravios**

→ **Agravio identificado en el inciso c), relativo a la imposibilidad (inelegibilidad) de José Jaime Hinojosa Campa, para ejercer el cargo de Presidente Municipal.**

Con relación a ello, a pesar de que los recurrentes alegan la supuesta inelegibilidad de José Jaime Hinojosa Campa, en ese aspecto únicamente plantean afirmaciones que resultan meras manifestaciones genéricas o subjetivas, es decir, dogmáticas, imprecisas y carentes de sustento

probatorio, que no permiten tener por acreditada esa supuesta vulneración, al no señalar en que sustentan la supuesta inelegibilidad, cuando lo que se requería era que los inconformes expusieran de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta dicha alegación, esto es, que explicaran el porqué de sus aseveraciones, lo cual al no hacerlo, los agravios en ese especial rubro resultan **inoperantes**[21].

→ **Agravio identificado en el inciso d), referente a la supuesta inequidad de medios.**

Sobre lo anterior, los actores aducen que les causa agravio el hecho de que José Jaime Hinojosa Campa, fue beneficiado ilegalmente con mayor cobertura y de mayor calidad, frente al resto de los candidatos, en la página *www.lugacorporativo.com*, propiedad de Isabel Reyes Galán, cónyuge de Adrián Eduardo Luna García, quien se desempeña como Consejero Electoral del Consejo Municipal de Maravatío, con lo cual –en su concepto–, se afectó gravemente el principio de equidad, y por ende, la validez de la elección.

Lo anterior, lo reiteran en lo narrado en el hecho Séptimo de la demanda, en el sentido de sostener que desde antes y durante la campaña electoral, el referido ciudadano tuvo acceso inequitativo y preferencial en la página de internet referida, mediante lo cual, el expresado Consejero, a través de su esposa, le otorgó amplia difusión, generando una evidente inequidad respecto los demás contendientes.

En resumen, se duelen de la supuesta cobertura parcial, tendenciosa e inequitativa producto del parentesco de la propietaria del referido portal de internet con el candidato en cita, lo que a su juicio causó una sobreexposición de la imagen del mismo.

---

[21] Ilustra lo anterior, por identidad, la jurisprudencia del tenor literal siguiente: *"**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS** CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".* Novena Época; Registro: 1004106; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal 1. Común Segunda Parte-TCC Décima Sección-Recursos, Materia Común, Tesis 2297, Página: 2680.

A fin de sustentar lo anterior, los impugnantes aportaron copia certificada del contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Ayuntamiento de Maravatío y Luga Corporativo, celebrado entre Isabel Reyes Galán, quien afirman es la concubina del mencionado Consejero Electoral del Comité Distrital 03 con sede en Maravatío, Michoacán.

Asimismo, a fin de sustentar sus afirmaciones ofrecieron la certificación del registro y revisión del contenido del sitio web referido, concretamente al apartado de noticias “locales” de dicha página, solicitando se certificara el histórico de las publicaciones a favor del mencionado Hinojosa Campa, en confronta a las que existieran con relación a los demás candidatos a la Presidencia Municipal, durante el periodo comprendido de mayo a junio del año en curso.

Con lo cual, a su consideración, se acredita la inequidad en cuanto a la cantidad de notas a favor de José Jaime Hinojosa Campa, en comparación de aquellas relativas a otros candidatos, como, según su apreciación, puede observarse con solo abrir los hipervínculos que enlista en su demanda.

Agravio que se estima **infundado** por lo que se razona a continuación.

Al respecto, cabe señalar, que mediante la referida diligencia jurisdiccional de certificación, se realizó una inspección al historial de noticias alojadas en el sitio web en cita, por lo que al certificarse lo relativo a las publicaciones donde se menciona actos de campaña relacionados a José Jaime Hinojosa Campa, así como las existentes respecto los demás candidatos a la presidencia Municipal de Maravatío[22]; concretamente en el periodo que comprendió de mayo a junio del año en curso, como lo solicitan los actores, se constató que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, de la confronta de ese resultado, esto es, del comparativo entre las notas informativas, tanto de las referidas por el actor, como de las encontradas con motivo de la petición del actor con relación al resto

[22] Francisco Carrillo Medina (MORENA y PT) y Roberto Flores Bautista (PVEM).

de los candidatos, no se advierte la supuesta cobertura preferencial a favor de José Jaime Hinojosa Campa.

Ello es así, porque de los resultados de tal verificación fueron los siguientes:

CANDIDATO	Francisco Carrillo Medina (MORENA y PT)	Roberto Flores Bautista (PVEM)	José Jaime Hinojosa Campa (Coalición)
TOTAL DE PUBLICACIONES	7	8	7

Así, basta con imponerse del contenido de las propias actas circunstanciadas[23], a fin de constatar que, contrario a lo afirmado por los actores, existe una cobertura compensada tanto para la candidatura de José Jaime Hinojosa Campa, como para los candidatos postulados por los partidos políticos que representan los impugnantes, lo que supone que **no se trató de una difusión preferencial** que hubiere propiciado inequidad entre los contendientes.

Además de que, cabe señalar que la muestra analizada, únicamente refleja que se trató de una selección discrecional, incompleta y, por ende, sesgada y parcial, que en forma alguna abarca la totalidad de los medios digitales con los que cuenta la municipalidad de Maravatío. Tal situación significa el modelo a seguir, con lo que se pretendía acreditar la supuesta inequidad en el uso de medios de comunicación, se encontraba, de origen, incompleto y con un estimado muy escaso en cuanto a total de los medios de comunicación que con toda seguridad existen en la región de Maravatío.

Pues en todo caso, para demostrar la supuesta falta de equidad en la cobertura noticiosa de este tipo de medios de comunicación, era necesario incluir todos los medios digitales de la municipalidad en comento; sólo de esa manera el análisis correspondiente abarcaría la totalidad del universo en cuestión, pues de lo contrario, la realización de

[23] Corren agregadas a fojas de la 356 a la 374 del expediente principal.

una selección impediría llevar a cabo un estudio objetivo de dicha irregularidad, máxime que no existe una metodología o criterio de selección en virtud del cual se pudiera establecer que el establecimiento de la muestra resulta representativa, o bien, las razones por las cuales se excluyen o incluyen determinados medios.

Todo lo cual permite arribar que, contrario a las afirmaciones de los actores, este Tribunal estima que del análisis realizado, y resultado de la confronta hecha entre las notas informativas sujetas a examen, permite sostener que la cobertura noticiosa o informativa dada por el medio de comunicación digital, en principio, cumplió con la función de proporcionar y mantener informada a la población de los diversos hechos, situaciones y personalidades que participaron en el proceso electoral local para elegir al presidente municipal de Maravatío, sin que se advierta ningún tipo de tendencia favorable o desfavorable respecto de los candidatos, tal y como lo demuestra la circunstancia que la mayoría de las piezas informativas pertenecen a géneros eminentemente descriptivos, carentes de valoraciones y en los cuales el periodista se limita a narrar lo acontecido en el hecho noticioso.

Entonces, ante la ausencia de una prueba que demuestre la sobrexposición o la inequidad alegada por los actores, se estima que no se afectó el bien jurídico tutelado (equidad en la contienda.

Además de que las características apuntadas resultan suficientes para considerar de igual forma que, en el presente caso, las publicaciones del medio informativo respecto los candidatos a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, encuadró en un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una difusión inequitativa.

De ahí que, en el caso, las publicaciones cuestionadas gocen de la presunción de buena fe y de licitud, salvo prueba en contrario, **extremo que en la especie no se colma.**

→ **Agravio especificado en el inciso e), relativo a la coacción y presión de voto.**

I. A través de la entrega masiva de despensas.

Al respecto los partidos actores señalan que otra de las irregularidades graves y determinantes consistió en la entrega masiva de despensas; lo cual bajo su óptica, genera coacción al voto al pretender inducir a los ciudadanos a votar en favor del candidato postulado por la Coalición integrada por el PAN, PRD y MC, a ocupar la presidencia municipal de Maravatío.

Lo cual hacen descansar en el sentido de que José Jaime Hinojosa Campa, realizó actos claramente tendentes a coaccionar y presionar al electorado para votar a su favor, entre otros, el evento ocurrido supuestamente el veintiséis de junio, realizado en el domicilio ubicado en la calle Moctezuma sin número, de la colonia Santa Ana, de Maravatío, donde se llevó a cabo la distribución de más de cuatro mil ochocientas despensas a diversas personas de dicha localidad, a cambio de comprometer su voto a su favor, para lo cual se realizó perifoneo a favor del candidato en el momento en que se estaban llevando a cabo la entrega de las mismas.

Para acreditar su dicho, los impugnantes aportaron como pruebas las supuestas denuncias presentadas el veintidós de junio ante la FEPADE por el partido MORENA, por conducto de Alberto Iván Luna, por la comisión de delitos electorales derivados de dicha distribución masiva de despensas a los electores de Maravatío, Michoacán.

Igualmente, ofertaron la testimonial ante Notario Público, consistente en el acta destacada fuera de protocolo número trece mil cuatrocientos setenta y seis, levantada ante el fedatario número diecisiete, con ejercicio y residencia en Maravatío, Michoacán.

Asimismo, como se observa del escrito de demanda, el recurrente se limitó a señalar que se presentaba un video que identifica como *"Video señora entrega despensa"* en el cual, a su decir, se aprecia claramente a una persona del sexo femenino que manifiesta haber sido invitada a recibir una despensa de parte del señor José Jaime Hinojosa Campa, a

través de una propaganda efectuada la noche previa a la entrega de las despensas, es decir, el veintidós de junio.

Aunado a lo anterior, ofrecen los actores los materiales audiovisuales denominados: *"Video despensas 1", "Video despensas 2", "Video despensas 3", "Video despensas 4", "Video despensas 5" y "Video despensas 6"*, de los cuales, en su estimación, se aprecia claramente un gran número de personas entrando y saliendo con despensas de una bodega, las cuales fueron convocadas, como menciona la persona que aparece en el video referido en el párrafo anterior, la noche previa a su entrega, además de que se continuó invitando a las personas a acudir por su despensa a través de un vehículo de perifoneo como consta en el *"Video despensas 4"*, donde se advierte que les generó molestia de las personas del equipo de Jaime Hinojosa, encargadas de la entrega y perifoneo.

Lo anterior **deviene infundado** e ineficaz.

Contrario a lo que aducen los actores, y concretamente en lo tocante a las denuncias presentadas ante la FEPADE, de autos se desprende que, si bien a petición de los recurrentes y con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la FEPADE a fin de que enviara la información sobre el estado que guardaban las denuncias que –a decir del actor en su escrito de demanda– habían sido presentadas bajo los números de folios 1800006181-C87F93 y 018008337233, por parte de Alberto Iván Luna González, con motivo de la denuncia por la entrega de despensas a partir del veintidós de junio del año en curso, distribuidas por José Jaime Hinojosa Campa.

El Titular de la Unidad de Atención Inmediata de la FEPADE[24], manifestó que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los sistemas de atención ciudadana "FEPADETEL" y "FEPADENET" localizando los números de folios solicitados, respecto al número 1800006181-C87F93, la Dirección General de Política Criminal en materia de Delitos Electorales lo determinó como orientación, por lo que no se trató de una denuncia y

[24] A través del documento visible a foja 378 del expediente principal.

no se inició ninguna investigación; en tanto que, en lo que toca al diverso folio, no se encontró registro alguno en los sistemas referidos, ya que no corresponden a la nomenclatura de dicha fiscalía.

Circunstancia que permite a este cuerpo colegiado arribar a la convicción, que la actora no logró su pretensión con el requerimiento de esa información.

Luego, en lo referente a la referida testimonial rendida ante Notario Público, cabe señalar que esa documental no obra en autos; por tanto, no puede ser objeto de valoración por este Tribunal en la presente resolución.

Y en lo atinente a la prueba técnica consistente en los videos aportados a fin de sustentar esa afirmación, pues una vez analizados en su contenido a través de la certificación respectiva, se constata que con ello tampoco se acredita la supuesta entrega de despensas por parte de José Hinojosa Campa, a fin de obtener votos en su favor; de ahí que dichos elementos probatorios no puedan generar convicción al respecto, dado que el contenido audiovisual de los mismos, analizados en su conjunto, no ofrecen la suficiente certeza de que ello así haya ocurrido, además de que no guardan relación con prueba alguna en donde se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los extremos que se pretendieron acreditar.

Sobre todo porque de la secuencia de sucesos que se recabaron en el lugar donde se supone que se entregaron las despensas, no se advierten datos objetivos que brinden la calidad de certeza de que las bolsas, cuyo contenido se ignora porque en los videos analizados no se aprecia qué llevaban dentro, pues si bien se observan personas emergiendo de un lugar con pequeños envoltorios o bultos en su mano, no se observa en el contenido del video qué tipo productos contenían en su interior, además de que la gente que sale del lugar donde se les hace entrega de ello no hacen manifestación alguna al respecto.

Pero lo más importante, dicho contenido audiovisual no se robustece con otros indicios a fin de brindar sustento a las afirmaciones de los actores,

en el sentido de que esa dotación de morrales otorgada a dicho sector poblacional, fue por conducto de José Jaime Hinojosa Campa. Máxime que tampoco se acredita qué zona geográfica fue la beneficiada de ese repartimiento de mercancías.

Pues de ello, no se guardó relación con prueba alguna en donde se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los extremos que se pretendieron acreditar.

Por tanto, se concluye que con ese contenido audiovisual no se logra acreditar que la entrega de despensas de la que se ha dado cuenta, se hayan distribuido por parte de José Jaime Hinojosa Campa, dado que, en principio no se aprecia quiénes son las personas que intervienen, ni el lugar en donde se grabaron o en qué fecha se verificó esa actividad, además que se tratan de meros segmentos de grabación que no tienen secuencia ni coherencia.

Todo lo cual permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que los elementos aportados por los actores, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para acreditar la entrega masiva de despensas que mencionan, hacia los electores de Maravatío, a fin de obligarlos a emitir su voto a favor de José Jaime Hinojosa Campa, de ahí que no puedan relacionarse con los otros elementos probatorios, a fin de que generen un indicio fundado sobre los hechos que refieren.

No obsta a la calificación del valor indiciario que otorga este Tribunal a dichas probanzas, el que los actores también hayan ofrecido un diverso video denominado "*Video Señora entrega despensa*" donde aparece una mujer expresando que las despensas se entregaron por cuenta de Jaime.

Sin embargo, además de emitir ese dato ante una evidente incitación del entrevistador, no otorga otros más que sustentara el comentario que emite al respecto; de ahí que ello, a pesar de concatenarse con el resto de las pruebas aportadas por los actores, no permita elevar el grado indiciario a los citados medios de prueba, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica

y las máximas de experiencia, en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley Electoral.

Sobre todo porque, no es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido, que además se encuentre adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos. Conforme al criterio orientador, sustentado en la Tesis III.1o.T.J/79 (9a), de rubro y texto siguientes: **“PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD”.**

Lo mismo acontece con la fotografía aportada como prueba técnica, donde si bien aparece el interior de un bolso con una provisión de comestibles, como se muestra enseguida:

Ello por sí mismo no representa que se corrobore las afirmaciones de los actores, en el sentido de que la distribución de despensas en cita la hizo José Jaime Hinojosa Campa, pues el hecho de que lo que parece una imagen respecto a su candidatura, si bien genera indicios de la existencia de la publicidad denunciada, pues la propaganda en cuestión hace referencia al candidato en cita, lo cual puede advertirse de la fotografía aportadas; con ello no se logra acreditar su participación directa o indirecta, en la entrega de las despensas de que se trata, ya que generalmente ese tipo de propaganda es factible de manipularse y darle el uso inadecuado que lo estime su portador o la persona a quien le fuere entregada, pues no debe perderse de vista que la entrega de ese tipo de

propaganda suele darse a los transeúntes en la vía pública, por ello, de fácil adquisición y empleo al antojo de su portador.

Misma suerte corren las certificaciones elaboraras con esa finalidad por parte de la autoridad administrativa electoral municipal, que a solicitud de la parte actora se levantaron, pues de las mismas tampoco se logran acreditar las afirmaciones que sustentan en su demanda los actores, pues como ya se dijo, estás pruebas, si bien pueden adquirir fuerza probatoria a fin de brindar certeza en lo que toca a los hechos certificados, también cierto es que de un examen exhaustivo hecho al contenido de las mismas, se arriba a la conclusión que éstas no corroboran lo alegado por los actores.

A manera de ejemplo, basta con imponerse de aquella levantada con data veintidós de junio, glosada a foja 54, donde la parte oferente pretendía que el funcionario que acudió a la misma, certificara la supuesta entrega de despensas, sin embargo, del contenido de dicha diligencia se desprende que en lo referente a ellos no se certificó nada, por el hecho de que ello no acontecía en el lugar, o por lo menos eso se hace constar en el acta respectiva.

Consecuentemente, si en los autos sólo existen los videos en cita respecto a los argumentos que aducen los representantes del PRI y MORENA, sin que se puedan adminicular a algún otro elemento que demuestre la supuesta coacción del voto, es claro para este organismo jurisdiccional que no puede acreditar plenamente los hechos que invoca.

Cabe precisar al respecto, que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de elementos probatorios (fotografías y videos) como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Como consecuencia, las pruebas técnicas consistentes en las fotografías que fueron analizadas, son insuficientes para tener por acreditado, de manera plena, que en efecto ocurrieron los actos de entrega masiva de despensas que la parte actora argumenta.

Véase parte de las imágenes de cuenta:

En este sentido, de la valoración de las pruebas técnicas de los promoventes, con base en lo previsto en la tesis XXVII/2008, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**"[25], es que se arriba a la conclusión de que sólo generan un valor indiciario, y no obstante que se adminicularon entre sí, éstas no arrojan circunstancias de modo, tiempo y lugar; por tanto, resultan suficientes para actualizar la nulidad de elección prevista en el artículo 71 de la Ley Electoral.

De igual forma, no abona una de las fotografías aportadas como prueba técnica en la que se aprecia la imagen de un vehículo habilitado para perifoneo y publicidad respecto José Jaime Hinojosa Campa, pues a simple vista se puede advertir que dicha unidad vehicular hace su arribo a las inmediaciones del lugar de los hechos, por una circunstancia meramente casual, dado que de un análisis objetivo y neutral de esa prueba técnica, se estima que el referido automotor, al momento de la

[25] Consultable en la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 1584 1585.

captura de la imagen, si bien circula frente al lugar donde se repartían las despensas, como se aprecia de la imagen siguiente:

Ello no supone, necesariamente, que el ciudadano cuya promoción se hace a través del mismo, estuviera implicado en esa dispersión de productos.

De ahí que, no existan elementos de prueba que sustenten la hipótesis de los actores de la supuesta entrega de despensas por parte de José Jaime Hinojosa Campa.

Máxime que conforme al artículo 22, fracción IV, este tipo de pruebas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Lo cual no acontece en el caso por todo lo que ha quedado manifestado.

Pues, no obstante que la parte oferente estableciera claramente lo que pretendía acreditar con el contenido del video; la prueba técnica ofrecida por el partido político actor no resulta suficiente para demostrar la violación denunciada, en tanto que, por sí misma, de ningún modo acredita los hechos transgresores materia del agravio; ello es de ese modo, porque sólo tiene un valor indiciario, tal como ha quedado sustentando en diversos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior[26], de ahí lo **infundado** del agravio.

---

[26] Véase Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**." Así como las Tesis de Jurisprudencia 6/2005, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"; así como la

II. A través de entrega de molinos de nixtamal.

Por otra parte, respecto a la supuesta entrega de molinos de nixtamal que aducen los actores, cabe resaltar que no existe prueba alguna que corrobore tal afirmación.

Ello es así, a pesar de que los recurrentes aduzcan que durante el mes de junio, en diversas partes del municipio de Maravatío, José Jaime Hinojosa Campa, contactó a ciudadanos de distintas localidades, a efecto de ofrecerles un molino de nixtamal a cambio de su apoyo y voto a favor de dicho ciudadano, ofreciendo que sería cumplido posterior a la jornada electoral, haciéndose la entrega del referido molino a las personas contactadas.

Para acreditar sus afirmaciones, la parte impugnante ofrece y aportó las pruebas técnicas que se enlistan a continuación:

→ ***"Imagen entrega de molinos 1"***, ***"Imagen entrega de molinos 2"*** e ***"Imagen entrega de molinos 3".***

4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Pruebas técnicas que, en concepto de los actores, demuestran actos de coacción y presión sobre el electorado, ejercidos por José Jaime Hinojosa Campa, lo cual afecta gravemente la validez de la elección.

Es **infundado** ese agravio, por lo siguiente.

Principalmente porque esas fotografías son pruebas técnicas que por su naturaleza únicamente adquieren valor de indicio; por tanto solamente hacen prueba plena cuando al relacionarlas con otros elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos que se pretenden acreditar con las mismas.

Lo que no acontece en el caso, pues como consta en la referida certificación, si bien queda demostrada la existencia de imágenes donde se aprecia la existencia de vehículos en cuyas cajas de carga se portan los referidos molinos de nixtamal, ello por sí mismo no prueba que le sea atribuible a José Jaime Hinojosa Campa, como lo sustentan los actores.

Principalmente, porque los elementos aportados por los aquí recurrentes, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por acreditada la entrega de molinos a personas de la región de Maravatío, a cambio de comprometer su voto a favor de José Jaime Hinojosa Campa, pues sólo generan un indicio leve sobre los hechos que pretende acreditar.

Lo anterior, máxime que de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual en el caso no acontece.

Así, al carecer la demanda de la precisión de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, y no existir pruebas que acrediten tal cuestión con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos; todo lo anterior, encaminado a sostener la existencia de la irregularidad combatida, este Tribunal se encuentra impedido para abordar el análisis o verificación de los supuestos normativos que integran el tipo de la causal de nulidad invocada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

→ **Agravio detallado en el inciso f), tocante al rebase de topes de gastos de campaña.**

Por lo que hace a este tópico, los partidos políticos del PRI y MORENA, exponen en su escrito de demanda su pretensión de que este Tribunal les salvaguarde su derecho al acceso a una justicia completa y eficaz, en el sentido de que la resolución del presente medio de impugnación deba esperar hasta en tanto se haya pronunciado el Consejo General del INE, sobre las cuestiones de fiscalización de gastos de campaña, respecto la candidatura a la presidencia municipal de Maravatío; lo cual hacen descansar en el hecho de que –a su consideración– de no hacerlo así, se correría el riesgo de resoluciones contradictorias.

En relación con lo anterior, cabe precisar que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE, son los únicos entes administrativos que pueden revisar los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, correspondiente al proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en el Estado.

En el contexto apuntado, y en relación con el asunto que se resuelve, se debe tener presente que, la única prueba idónea para demostrar plenamente el rebase a los topes a los gastos de campaña fijados por el Consejo General, lo son el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del INE.

En relación con lo anterior, en el caso resulta importante destacar, que al momento de la emisión de la presente sentencia, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos que permitan determinar sobre el rebase del tope de gastos de campaña que se denuncia, en atención a que, como ya se dijo, a la fecha la autoridad competente no ha emitido la resolución respectiva, misma que conforme a lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, será aprobada conforme a los plazos que establece su calendario, esto es, el seis de agosto, por lo que atendiendo a la brevedad de los plazos que prevé la normativa electoral local para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la etapa de resultados de la elección de ayuntamientos, lo procedente es resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Además, porque conforme a lo previsto en el artículo 117, de la Constitución Local, quienes resultaron electos para integrar los ayuntamientos en la entidad, deberán tomar posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de la elección.

De ahí que, no resulte factible atender la petición de los inconformes respecto a que este órgano jurisdiccional espere a que la autoridad especializada emita el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 correspondiente al estado de Michoacán, a fin de que se emita la resolución en el presente medio de impugnación, pues la demora en la emisión de la sentencia respectiva, puede generar una afectación en los derechos de los inconformes, al limitar la posibilidad con que cuentan para agotar la cadena impugnativa con la presentación de los medios de impugnación que estimen pertinentes, circunstancia que puede derivar en una limitación al acceso a la justicia de los impugnantes, o incluso en la irreparabilidad del acto cuestionado.

Por lo que en todo caso, se deja a salvo el derecho del actor para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que lo estime procedente, conforme a Derecho.

→ **Agravio identificado en el inciso g) referente a la falta de imparcialidad en la actuación de los funcionarios integrantes del Consejo Municipal Electoral.**

En lo que respecta en este agravio los actores señalan que otra irregularidad de magnitud superlativa lo fue la falta de imparcialidad por parte de varios funcionarios electorales del Consejo Distrital y Municipal de Maravatío, lo cual obligó a distintos actores políticos a presentar quejas directamente ante el Consejo General; todo lo cual impidió certificar y dar fe de otras muchas irregularidades graves y generalizadas desarrolladas por Jaime Hinojosa Campa, lo cual los dejó en completo estado de indefensión.

Tal falta de imparcialidad constituye, en su concepto, una causa más para que este Tribunal decrete la nulidad de la elección.

Lo anterior, los partidos impugnantes lo hacen descansar en lo expuesto en el hecho Octavo del escrito de demanda, donde exteriorizan que durante la etapa preparatoria del proceso electoral y estando en curso la campaña electoral, algunos funcionarios integrantes Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Maravatío, incurrieron en falta de imparcialidad en su actuación como servidores públicos para favorecer al señor Hinojosa Campa, al negarse a cumplir con sus atribuciones, entre otras, levantar las certificaciones de las diversas irregularidades que se cometieron sistemáticamente desde la etapa preparatoria y durante la jornada electoral, por parte del mencionado Hinojosa Campa en todo el Municipio y sus comunidades.

Ello, en concepto de los actores, virtud de tener conflicto de intereses derivado del parentesco entre el vocal de capacitación electoral y educación cívica, de nombre Diego Jair Mendiola Villalobos, funcionario del instituto local 03, quien aseguran ha actuado de manera imparcial e intimidatoria en contra de sus candidaturas, por ser hijo de Víctor Mendiola Godoy, candidato de la planilla de la Coalición "*Por Michoacán al Frente*", a la Tercer regiduría durante el proceso electoral, lo que, en su concepto, demuestra plenamente con el acta de nacimiento correspondiente, lo cual

dio lugar a que una gran cantidad de irregularidades fueran denunciadas directamente ante al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y muchas otras tuvieran que ser levantadas ante fedatario público, pese a que también algunos de ellos se negaron a levantar las certificaciones respectivas, aduciendo temor y que preferían hacerse acreedores a una sanción por no levantar las actas que se les solicitaban, en tanto que otras más lamentablemente no fue posible documentarlas, afectándose gravemente la certeza de la elección y dejando en total y absoluto estado de indefensión a los actores políticos del municipio, con excepción de José Jaime Hinojosa Campa, a quien se le benefició y protegió mientras cometía irregularidad tras irregularidad.

También hacen referencia de que a pesar de que reiteradamente se le solicitó a la Secretaria del Comité Distrital 03 de Maravatío, Michoacán, Miriam González Rodríguez, acudir a dar fe de distintas irregularidades, se negó a hacerlo.

A manera de ejemplo, mencionan que desde las primeras horas del veintidós de junio del año en curso, se le informó que en el domicilio ubicado en calle Moctezuma esquina con privada de Moctezuma número 980, había varios trailers con despensas del señor Hinojosa Campa, negándose a certificar tal hecho, por lo cual los representantes de los partidos Morena, PT, Verde Ecologista, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Candidato Independiente, presentaron la queja correspondiente ante el propio Consejo Municipal, lo que obligó a la funcionaria electoral a constituirse en el domicilio señalado pero hasta las 22:36 horas del veintidós de junio de dos mil dieciocho, evidenciándose de ese modo la actuación tendenciosa y dolosa de los funcionarios electorales para evitar existieran pruebas de las irregularidades graves cometidas por el señor Hinojosa Campa y su equipo, vulnerando gravemente los principios de certeza y equidad que deben regir toda elección para que sea considerada democrática y por tanto válida, como se hizo constar en la propia denuncia presentada el veintidós de junio del año en curso ante el Comité Distrital 03 de Maravatío, por los representantes de los partidos. Que de igual forma, la Secretaría en

mención, se negó a certificar al día siguiente la entrega de la existencia de los tráiler que contenían las despensas de Jaime Hinojosa Campa y la entrega de las despensas.

Motivos de agravio que resultan **infundados**.

En principio, en cuanto a las pruebas ofrecidas tendentes a demostrar la supuesta conducta del integrante del Comité Distrital 03 en Maravatío, Diego Jair Mendiola Villalobos, advirtiendo el vínculo familiar que existe entre éste, y Víctor Mendiola Godoy, candidato a regidor por la misma Coalición "*Por Michoacán al frente*".

Respecto a ello, si bien dicho parentesco se logra acreditar en autos, con base en los datos insertos en el acta de nacimiento que a solicitud de los actores se solicitó a la autoridad encargada de expedirlas, visible a foja 324 del expediente, ello no implica que necesariamente lo ligara o supusiera relación alguna o nexo con José Jaime Hinojosa Campa; además de que la ley no dispone que por el hecho de tener parentesco con candidatos, le impida al Consejero en cita fungir como funcionario administrativo electoral, mucho menos ello puede implicar por sí mismo circunstancias de imparcialidad.

Pues la imparcialidad de todo empleado con cargos de esa naturaleza, se garantiza por la forma de nombrarse a dichos funcionarios, y que se ciñe a lo dispuesto en los Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del IEM para el proceso electoral local 2017-2018[27].

Por consiguiente, la sola consideración y afirmación de los actores de que con ese vínculo no se aseguró la imparcialidad en el desempeño de las actividades de dicho funcionario, resulta **infundado**.

Ahora bien, con relación a la manifestación del actor, en cuanto a la existencia de gran cantidad de irregularidades cometidas por José Jaime Hinojosa Campa y precisa que fueron denunciadas ante el Consejo

[27]Disponible para su consulta en la página de internet del IEM, en:http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2017/CG-33-2017%20Lineamientos%20para%20la%20integraci%C3%B3n%20de%20%C3%93rganos%20Desconcentrados.pdf

General, las mismas tuvieron su trámite legal respectivo; ya que en autos obran constancias de dos procedimientos especiales que el IEM los registró con las claves IEM-PES-35-2018 y IEM-PES-52/2018 en contra del ahora denunciado, en donde ambas denuncias las desecharon de plano por ser improcedentes; por tanto, no se les dejo en total y absoluto estado de indefensión, como lo manifiesta.

De igual forma, y en atención a lo precisado en este hecho, cabe destacar que dentro de las documentales que integran el expediente, obran diversas certificaciones suscritas por la Secretaria del Comité Distrital 03 de Maravatío, Miriam González Rodríguez, que se realizaron en base a llamadas telefónicas realizadas por los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional indistintamente, donde avisan sobre hechos prohibidos o conductas ilícitas relacionadas con el denunciado; pero en dichas certificaciones no se comprueba que sea cierto lo denunciado, por tanto, tampoco se vulneró gravemente los principios de certeza y equidad que deben regir toda elección, como lo hace afirmar el actor.

En ese sentido, la simple afirmación de los ahora recurrentes de que hubo falta de imparcialidad en la actuación de los funcionarios integrantes del Consejo Municipal Electoral, resulta insuficiente para evidenciar tal cuestión.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes de los partidos actores y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, **o la vía más expedita**, a la autoridad

responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, y por estrados, a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral; así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados José René Olivos Campos, Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica) **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**	**(Rúbrica)** **OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-035/2018; la cual consta de treinta y nueve páginas, incluida la presente. Conste.